

INFORME: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, febrero 14 de 2022

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
SECRETARIO

Proceso: Proceso Monitorio
Demandante: Cooperred
Demandada: Francia Elena Giraldo Laverde
Radicación: 760014003012-2022-0088-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Ha correspondido por reparto la presente demanda monitoria mediante la cual se pretende la preconstitucion de título ejecutivo, procede entonces el despacho a las luces de lo estipulado en los artículos 82 y s.s del C G del Proceso, como también los artículos 419 y s.s ibídem y el temporal Decreto 806 de 2020, a realizar el estudio de rigor a efecto de establecer su admisión o inadmisión, encontrando que adolece de las siguientes causales:

- 1.- El poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º inciso primero del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el mismo no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, vale decir que el anexo presentado desde donde le fue reenviado no trae el e mail de la apoderada.
- 2.- No se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º inciso 3º del Decreto 806 de 2020, pues no se remito copia a la demandada, de la cual, pese a indicar se desconoce su correo, si se cita dirección física donde debió ser enviada la demanda de manera simultánea, valga decir que las medidas cautelares solicitadas no son propias de procesos declarativos sino de ejecutivos.
- 3.- Debe aclarar la parte demandante porque en la demanda hace referencia al embargo del porcentaje de salario que devenga la demandada como pensionada, medida esta en primer término ajena a este tipo de procesos y por otra parte en escrito separado solicita la inscripción en Cámara de Comercio como si de comerciante o propietaria de establecimiento de comercio se tratara., en consecuencia, el Juzgado; obrando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda monitoria por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONFERIR a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que subsane la falencia en la forma establecida en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería para actuar en causa propia dentro del presente asunto a la abogada María Victoria Pizarro Ramírez, identificada con la c.c. No. 31293874 y T.P. No. 98.616 del C.S.J.

NOTIFIQUESE
El Juez

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

Firmado Por:

**Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58aa17f296dffe2db1605ccfe1d3ef1ad4a3bc2607325012d541712a6ec64
942**

Documento generado en 14/02/2022 10:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**